

Cesó por consecuencia la capacidad de adquirir y retener, porque cesó su existencia en el Estado, y las cosas vinieron á caer en un caso, en el cual no hubieran podido tener principio.

Por manera que así como no hubiera podido entrar la Compañía contra la voluntad del Rey ó del Príncipe de la tierra, ni adquirir, ni ser instituida por heredera, que es como se explica la Ley 4, título 3, Partida VI. respecto de todo Ayuntamiento ó Comunidad, tampoco puede continuar luego que cesó aquella misma voluntad con causas tan legítimas como las que ha tenido la Soberana justificación del Rey.

Disuelto así este cuerpo dentro del Estado, solo subsisten aquellos objetos, á que pudo conducir el Ministerio de los extrañados Regulares, pero como los bienes que los mantenían eran de los diferentes individuos de la Nación que contribuyeron respectivamente á este fin, queda en la misma Nación, el dominio y el interés para disponer de ellos, y el derecho de ejercer esta regalía se reúne en el Gefe, Administrador ó Soberano de la Sociedad, así porque esta le transfirió sus veces, como porque de otro modo sería imposible que tuviese efecto la disposición.

El Instituto de la Compañía prohibía á sus individuos poseer bienes, ni aun en comun, y así consta de todas sus Bulas de erección; solo era permitido á los Colegios *pro studentibus*, adquirir y retener bienes, por lo que se ve que en estos y en los Seminarios era el objeto la enseñanza pública.

A la verdad, si se considera este punto como se requiere, y se observa la conducta que tuvieron los Regulares de la Compañía, se conocerá que poseían la mayor parte de sus bienes con absoluta contravención al pacto que incluía su admisión en el Estado.

Fueron admitidos aquellos Regulares bajo de la condición esencial, de ser incapaces de poseer bienes en comun, solo cesaba esta incapacidad en lo respectivo y necesario á los Estudios, y como no ejercitaban este cargo en muchas Casas que denominaban Colegios, en los que no enseñaban, ni invertían los bienes precisamente en lo necesario á la enseñanza, es visto que todo lo que disfrutaban como exceso á este fin, era poseído con resistencia positiva á las Leyes de su admisión.

Pero como quiera, ¿quien podrá dudar que la enseñanza pública debe estar bajo la protección del Príncipe, á quien incumbe el cuidado y la superintendencia de la educación de la juventud, y bajo cuyo patronato están todos los estudios del Reyno? Un simple preceptor no puede enseñar y ser dotado sin la autoridad Real y del Consejo, y mucho menos ninguna Comunidad Religiosa, siendo esta regalía tan constante, que el Señor

Felipe V. cuando fundó la Universidad de Cervera, prohibió la enseñanza á todo Cuerpo de Comunidades en el Principado de Cataluña, y las que quisieron enseñar alguna facultad, tuvieron que acudir á obtener Cédulas y Privilegios para ello, que se concedieron ó negaron, segun se tuvo por conveniente.

De este principio de proteccion y patronato de los estudios dimana, que habiendo faltado el Cuerpo de la Compañía, á quien estaba confiada la enseñanza de sus Colegios, toca al Príncipe proveer á beneficio de la Nacion, y de disponer de aquellos bienes destinados á este fin por medio de su proteccion inmediata.

Los demas objetos de las fundaciones que tenian los Regulares de la Compañía, podian ser la predicacion, la administracion del Sacramento de la penitencia, la asistencia á pobres en cárceles y hospitales, y el cumplimiento de aquellas memorias piadosas que les encargaban los fieles para la expiacion de sus culpas.

Es inegable que en todo esto se interesa la Religion, pero tambien es fuera de toda duda, que igualmente se interesa el bien del Estado, y siendo el Monarca un protector y Patrono indubitable de la disciplina exterior, corresponde á su religiosa piedad y á los derechos inherentes á la Soberanía cuidar del cumplimiento de aquellos objetos por un modo conveniente, en uso de la misma proteccion que debe á la Iglesia y á todos sus vasallos.

Hay sin duda en aquellos objetos, que miran al egercicio de la piedad y fomento de la Religion, cosas espirituales, pero como la potestad Eclesiástica que haya de cuidar de ellas, reside ordinariamente en los R. R. Obispos, de cuyo celo y pastoral solicitud no se puede dudar que contribuyan al bien de la Iglesia y del Estado, resulta de aquí, que dentro del Reyno existen competentes autoridades, para disponer y cumplir en esta parte lo correspondiente, egercitandose cada autoridad en aquello que respectivamente pertenece á su constitucion y objeto. Tambien es verdad que pueden pretender interés los Patronos particulares que hubiere en alguna fundacion, pero por lo mismo la sabiduría del Consejo en la consulta de 29 de Enero de 1767, con que se conformó S. M., propuso, que serian oídos los mismos Patronos y sus herederos, cuando pareciese preciso; y no se trata aquí de que la libre disposicion de S. M. perjudique á tercero ni en lo mas mínimo, como tiene declarado en el artículo 8, de la Pragmática Sancion.

Otro medio de fundar la autoridad Real para disponer, ofrece la consideracion de que perdidos sus bienes y derechos por los Regulares extra-

ñados, pueden reputarse como vacantes y de incierto dueño, en los cuales es indubitable la potestad del Príncipe, por la disposicion de ambos derechos civil y Real.

Los mismos Regulares de la Compañía supieron muy bien ponderar este derecho, en ocasion que algunas Abadías y otros bienes Eclesiásticos fueron despojados á los Católicos en Alemania por los Protestantes; y esto sin embargo del Edicto del mismo Emperador de 6 de Marzo de 1729, en que había mandado entregar dichos bienes á sus antiguos poseedores, á quienes pertenecian segun sus fundaciones.

Ya se ve que aquellos bienes no podian llamarse propiamente vacantes, existiendo habilmente en el Estado los Monasterios y demas Comunidades que habian sido despojados de ellos; pero supuesta la verdadera vacante de los bienes perpetua y absoluta, como sucede en España con los que proseyó la Compañía, por el extrañamiento de sus individuos y la inhabilidad que para siempre les impone la Pragmática, ellos mismos por virtud de su conducta en Alemania, tienen fundado, que toca al Príncipe su disposicion y aplicacion.

En la paz de Westfalia formada en los tratados de Munster y Osnabruck, se ve tambien la disposicion y aplicacion que hicieron los Príncipes contratantes, en que se comprendian el Emperador Ferdinando III., el Rey de Francia, y otros muchos Católicos, de los bienes de Iglesias y Monasterios, sin que lo pudiesen impedir las protestas del Nuncio, ni las que hizo despues el Papa Inocencio X.

En España es tambien una regalía antiquisima del Soberano, disponer de Iglesias y Monasterios todos desamparados y perdidos, sobre que se pudiera citar muchas donaciones, privilegios y otras pruebas documentales que se hallan en diferentes archivos y escritores; y esto prestando su consejo los R. R. Obispos juntos sinodalmente.

Asi se reconoce en la donacion que el Rey Don Sancho el Mayor, reinando en Castilla, Aragon y Navarra, hizo en el Concilio de Pamplona, celebrado en 28 de Setiembre de 1023, de la Iglesia Iruniense al Monasterio de San Salvador de Leire, previniendo que de él hubiesen de ser los Obispos, Rectores y Gobernadores de ella, y fundandose en la desercion y pérdida de estas y otras Sillas Episcopales que trató de restaurar, cuya donacion fue confirmada por el Rey Don Sancho Ramirez en el año de 1070.

Tambien resulta del Concilio de Jaca en el año de 1063, que el Rey Don Ramiro de Aragon, despues de haber restablecido aquel Obispado, donó á su Iglesia diferentes Monasterios con sus pertenencias, y pudiera hacerse un larguísimo Catalogo de semejantes donaciones y aplicaciones

de Iglesias y Monasterios, egecutadas por los Reyes de España de su propia autoridad.

Todo lo referido persuade, que habiendo quedado verdaderamente vacantes las Casas, Colegios y bienes de los Regulares de la Compañía, pertenece á S. M. la disposicion y aplicacion, para lo que ha declarado que oirá á los R. R. Obispos, y su autoridad ordinaria en lo que sea necesario.

Los afectos á la Curia Romana podrán oponer aquí, que se trata de bienes exentos, sugetos inmediatamente á la Silla Apostólica, y que por lo mismo debía ser esta, la que hubiese de intervenir en la aplicacion.

Alegarán para esto algunas razones especiosas, y egemplos con que se intentará autorizar las pretensiones de aquella Curia, en que no dejará de hacer su papel la famosa causa de los Templarios.

Pero la equivocacion sobre que procedería todo este argumento, será evidente á cualquiera que medianamente reflexione las cosas, por que no se trata de bienes de exentos, sino de bienes que estos perdieron, conforme á las Leyes fundamentales del Estado, y á la Constitucion de la Soberanía y de la Sociedad, por las justisimas causas que dieron motivo á la ocupacion de sus temporalidades.

Los bienes, pues, que perdieron los exentos, y que ya no les pertenecen, no pueden estar á la disposicion del Superior de la Orden.

El privilegio de exencion, aunque sea Real, tiene consideracion á las personas exentas, y así con toda propiedad se llama en el derecho, personal *pro rebus*, ó real *pro personis*.

De modo que en saliendo las cosas del poder y dominio de las personas exentas, ó de aquella con cuyo respeto se concedió la exencion, cesan los efectos y libertades de esta, y así se ve practicamente en los tributos, en la paga de diezmos, y en la jurisdiccion de los Ordinarios Diocesanos.

No se trata, repiten los Fiscales, de bienes de exentos, sino cuando mas de bienes vacantes ó de incierto dueño, en que el Príncipe tiene los derechos indubitables que le atribuyen las Leyes Reales y Civiles, y la costumbre antigua ó inmemorial.

Los egemplares que pueden producir los afectos á la Curia Romana, jamás serán adaptables á las circunstancias del caso presente, en que las temporalidades han sido ocupadas por una regalía antiquisima, y fundada en la obligacion que el Soberano tiene de mantener á sus Pueblos en subordinacion y tranquilidad.

La causa de los Templarios no se fundó en los intereses de la quietud pública, ni en los riesgos inminentes del Estado, que amenazaba la permanencia del Cuerpo Jesuítico en España: delitos particulares en materia de

disciplina y de costumbres, fueron los que dieron motivo á la extincion de aquel orden Religioso y á las demás providencias que se tomaron con motivo de ella, y esto fue procediendo por sí la autoridad Eclesiástica, aunque auxiliada de la Real.

Así pues, en aquel caso los Templarios no fueron desnaturalizados ni estrañados, ni sus temporalidades ocupadas por algun delito contra la Soberanía del Principe Secular, y es tan sustancial esta diferencia, que no debe olvidarse, ni separarse de la consideracion de cualquiera que haya de discurrir sólidamente en esta materia.

Sin embargo, pues, de una disparidad tan notable, se observa que en aquel caso, al tiempo de publicar Clemente V. en el Concilio de Viena del Delfinado la extincion de los Templarios, y de aplicar sus Casas y bienes á la orden de San Juan, se exceptuaron espresamente los que existian en Reynos y tierras (así dice el Papa en aquella famosa Sentencia ó Constitucion) de nuestros carisimos hijos en Cristo, los Reyes ilustres de Castilla, Aragon, Portugal y Mallorca, los cuales acordamos exceptuar y excluir de la referida donacion, concesion, union, aplicacion, incorporacion y anexion.

Aunque es verdad que el Papa manifestó, que reservaba dichos bienes á la disposicion de la Silla Apostólica, y citó á los Reyes de España para que expusiesen las causas y pretensiones que tenian contra la aplicacion hecha, fue insinuado que esparaba oír su beneplácito para la ordenacion que se hubiese de tomar en ellos.

En efecto, para aplicar los mismos bienes en el Reyno de Aragon á la orden de Montesa, hubo de intervenir el Real consentimiento expreso del Señor Rey Don Jaime, confiriendo su poder especial á Vidal de Villanueva, como consta de la Bula expedida por el Papa Juan XXII. á cuatro de los Idus de Junio de 1317, y vemos en consecuencia de aquel asenso Regio, y de la calidad de los bienes aplicados, que la orden de Montesa nuevamente erigida, quedó bajo del patronato y proteccion inmediata de los Señores Reyes de Aragon.

En Portugal se hizo con aquellos bienes la ereccion de la orden de Cristo en el año de la Encarnacion de 1319, diciendose en el acto de ella, que se hacía concurriendo el beneplácito y asenso del Monarca Portugués; y tambien vemos y sabemos, que la nueva orden quedó igualmente bajo del patronato y proteccion de los Reyes de Portugal.

Los Reyes de Castilla, celosos defensores de sus regalías, siempre resistieron sugetarse á la disposicion Pontificia en los bienes de los Templarios, y así los aplicaron á su arbitrio, donandolos á órdenes militares, ó Caballeros, ó reteniendolos en la Corona y Patrimonio Real, como tuvieron

por conveniente, sin que las muchas interpelaciones que tuvieron de parte de la Corte de Roma, les hubiesen hecho variar de aquella firmeza con que concibieron y estimaron pertenecerles la Soberana disposicion, en uso de la regalía que va demostrada y han usado desde los principios de la Monarquía.

Fue en tanto grado constante la resolucion de nuestros Reyes, que habiendo el Señor Don Sancho I. hecho en Guadalajara la Ley, que hoy es I., del titulo 5º, libro 1, de la Recopilacion, para que ninguna persona ocupase los diezmos de las Iglesias, sin mostrar el título ó derecho que tuviese, esta religiosa piedad no le impidió que se acordase de sus regalías en los bienes de los Templarios, y de cortar cualquiera turbacion que pudiera introducirse contra ella á la sombra de la misma Ley, y así previno literalmente. “Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de los Templarios.”

Si la Corona de Castilla jamás toleró, que disuelto el Cuerpo de aquella orden, se introdugese la Curia Romana á disponer de ningun modo de los bienes que la pertenecian, ni buscó otra autoridad que la suya, ¿cómo podría olvidarse ahora la firmeza de nuestros mayores para obrar con menos actividad, y dejar un egeemplo perjudicial á la regalía en tiempos mas ilustrados?

Si en un caso en que no había habido los motivos de disension é inquietud que ahora se han experimentado, extrañamiento, ni ocupacion de temporalidades, sostuvo la Corona con tanto vigor sus regalías, solo por haber quedado vacantes los bienes, y estar situados dentro del Estado, ¿qué obligacion no habrá de sostenerlas en el caso actual, en que concurren razones mucho mas fuertes y poderosas?

Ni se crea que este modo de pensar era solo de los Reyes de España: todos los Soberanos de Europa pensaban del mismo modo, y si todos no obraron igualmente, fue porque concurrieron diversas consideraciones políticas, las cuales no bastaron para que no cuidasen muy bien de preservar con protestas sus Reales derechos.

Felipe de Francia, llamado el Hermoso, había solicitado activamente con la Sede Apostólica la extincion de los Templarios, por lo mismo fue el que con facilidad se allanó á la aplicacion que el Papa hizo de los bienes á la orden de San Juan, pero siempre procuró aquel Monarca manifestar, que todo dimanaba de su Real voluntad y consentimiento, y de atestiguar que los mismos bienes estaban bajo de su guarda, proteccion y patronato.

Es muy conveniente tener presentes las palabras del instrumento, que otorgó el Rey Felipe de Hermoso en 24 de Agosto de 1312, para prestar su consentimiento á la aplicacion, ó traslacion de los bienes de los Tem-

plarios. “Nos pues,” así se explicó aquel Príncipe de cuyo interés se trata, “por hallarse los predichos bienes en cuanto existen, de nuestro Reyno, bajo de nuestra guarda especial y proteccion, y conocerse que en ellos nos pertenece plenariamente el derecho de patronato mediato ó inmediato, habiendo sido inducido por vos, juntamente con los Prelados congregados en el Concilio, para prestar este consentimiento aceptamos la disposicion, ordenacion y traslacion hecha, y le concedemos nuestro asenso, quedando perpetuamente salvos todos los derechos que, antes de lo referido, compitiese en los referidos bienes á Nos, y á los Prelados, Barones, Nobles, y otros cualesquiera de nuestro Reyno.” Parece que no puede ser mas claro el derecho de custodia, proteccion y patronato, que cuidó de asegurar y declarar aquel Rey, al mismo tiempo que había solicitado y consentido la extincion del orden y la aplicacion de sus bienes.

El mismo Papa Clemente V. en la Bula *Regnas in Coelis*, dirigida al Rey Felipe sobre este asunto, le manifestó que liberal y devotamente había dividido en su Reyno los bienes de los Templarios, apartando totalmente su mano de ellos. De modo que por confesion de la Corte Romana dependía la disposicion hecha en aquel caso, de la division devota y liberal del Monarca Francés.

Eduardo II. Rey de Inglaterra, á quien se le comunicó la Bula *Ad providam*, para la extincion de los Templarios y aplicacion de sus bienes á la orden de San Juan, tan lejos estuvo de conformarse con ella, que por diploma de 1° de Agosto de 1312, prohibió al Prior de la misma orden en aquel Reyno, que por sí, ó por otros, clara y ocultamente procurase hacer, ó atentar cosa alguna en este negocio, fuera de lo que resolviese su Parlamento, porque la egecucion de la Bula si se hiciese, cedería manifiestamente en su perjuicio, y de la dignidad de su Real Corona.

Efectivamente el Rey Eduardo ocupó los bienes de los Templarios; señaló alimentos á estos; nombró personas para su administracion; se daban en su Real nombre las libranzas para todos los pagos que se hubiesen de egecutar en los gastos que ocurririan, y finalmente se hacía todo lo demás que actualmente se practica en España.

Las guerras intestinas del mismo Eduardo, y los auxilios que esperaba y obtuvo de la Corte Romana, le obligaron á condescender á la aplicacion á la orden de San Juan de Jerusalem, pero fue otorgando un instrumento solemne en 24 de Noviembre de 1313, á presencia de algunos Prelados y Próceres del Reyno, en que protestó para conservacion de su derecho, y de cualesquiera súbditos suyos, que por la entrega de cualesquiera muebles, inmuebles ó semovientes, que en otro tiempo fueron de los Templarios, si llegase el caso de hacerla á la orden de San Juan, no quería

causar perjuicio alguno á su derecho, ni al de algun súbdito suyo, sino dejarlo salvo, ileso é íntegro ; que la tal entrega ó restitucion, si la hacía ó mandaba hacer en algun tiempo, lo egecutaría, y procedería á ello por el miedo de los peligros que preveía podian venir á él y á su Reyno por esta causa, y para evitar que con el pretexto de ella, él y sus vasallos padeciesen los daños que de otro modo no se podian evitar por esta vez ; y finalmente, que quería reclamar contra dicha ordenacion y aplicacion, cuando pareciese conveniente á él y á sus súbditos, y tener recurso á todo el derecho que les compitiese en los referidos bienes, teniendose por no entregado, ni restituido enteramente lo que fue suyo ó de otro.

Esta protesta es uno de los instrumentos mas luminosos que acreditan la opinion que los Soberanos tenian de su derecho en los bienes de los Templarios, por el concepto de vacantes y existentes dentro del Reyno ; y en efecto, sin embargo de los temores de Eduardo, y de la necesidad en que le pusieron de dar su consentimiento forzado á la aplicacion, todavía se trataba de esta materia en el Parlamento de Inglaterra por el año de 1324, sin haberse resuelto formalmente, como consta de carta escrita por el mismo Príncipe al Papa Juan XXII.

Es sin duda que la Curia Romana no puede sacar de la causa de los Templarios fundamento alguno sólido, para producirlo como egemplar á favor de cualquier derecho que voluntariamente quiera atribuirse.

La extincion de la mayor parte de los Claustrales ó Conventuales de España, y la aplicacion que se hizo de sus bienes, se egecutó por via de reforma, por excesos ó relajacion en la disciplina, y así no puede hacer consecuencia, que en aquel caso hubiese concurrido la autoridad Pontificia, aunque acompañada con la Real.

Sin embargo, es de notar el influjo inmediato que tuvo la potestad de nuestros Reyes, para nombrar los reformadores, y proceder estos en la egecucion, conforme á su Real voluntad ; siendo tan celosos los Señores Reyes Católicos de su autoridad, que habiendo nombrado adjuntos el Papa Alejandro VI., para que concurriesen con los que hacian la reforma, no admitieron estos su compañía, y esto con la intervencion y Consejo del gran Cardenal y Arzobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros.

La estincion de los Fraticelos no se puede traer á consecuencia, porque su mendiguéz les impedía poseer bienes, de cuya aplicacion se pudiese tratar.

La orden de los Humillados apenas existía en algunos pueblos de Italia, que solo se componía de 174 Religiosos, cuando se estinguió, y así tampoco es egemplar que merezca consideracion ni discusion.

Por lo mismo se omiten otros casos de menor monta, y bastará tener presente, que los mismos Regulares de la Compañía en las repetidas expulsiones que han padecido de casi todos los Estados Soberanos de Europa, han visto que sus bienes, Casas y Colegios quedaron á la disposicion y aplicacion de los Príncipes, sin que la Corte Romana en el Siglo pasado, ni en el presente, haya podido obtener que sean consideradas sus voluntarias pretensiones en este punto.

Si se digese que los bienes de los Regulares de la Compañía no han sido confiscados, no por eso se adelantará cosa alguna contra la autoridad del Rey en ellos; la confiscacion se llama así, porque por ella, quedan aplicados los bienes á la Cámara y Fisco Regio, ya sea *ipso facto* por la disposicion de la Ley, ó ya sea por otra declaracion formal.

Nuestro religioso y amable Soberano, por un efecto de su generosidad, y de su piadoso y paternal corazon, no ha querido aplicar efectivamente al Fisco Regio, los bienes que poseian los Regulares de la Compañía, ni tampoco ha querido usar de otra potestad, que de la económica y emisiva en un asunto, en que pudiera haberse estendido á otras resoluciones.

De aquí lo que se puede inferir es, que no hay confiscacion, tomada esta voz en el rigor de su etimología, para el efecto de que aquellos bienes se introduzcan é incorporen para siempre en el Erario, y queden á su beneficio, pero hay dominio dimanado del extrañamiento, pérdida de temporalidades y ocupacion de ellas, como vacantes, y derechos indubitables para su disposicion y aplicacion á la voluntad del Rey, como queda fundado.

Ahora se conocerá, que si el Rey ha de aplicar aquellos bienes en los justos y útiles destinos que tiene mandado, viene á ser con propiedad el dotador y fundador de los Establecimientos públicos en que se conviertan, y por consecuencia las reglas comunes le atribuyen, sin género de duda, el patronato efectivo y verdadero, y la proteccion inmediata de las mismas fundaciones.

Ademas de que por derecho compete á la regalía, indubitadamente, el patronato en las cosas y bienes ocupados, segun queda demostrado, los vasallos interesados, y aun los ordinarios, reciben de esta declaracion las mayores ventajas; en nada se disminuyen las que sean funciones eclesiásticas, antes se protegen y promueven á su nombre, y lo que es mas importante, reciben una estabilidad perpetua que aleje el recelo de la menor relajacion en cuanto se disponga, cuyo recelo no podría vencerse, desprendiendose la regalía de una inmediata proteccion, por la cual claman los derechos y la pública utilidad de su permanencia.

La misma aplicacion irá descubriendo el egercicio que ha de tener la

autoridad Real, el que tendrán los Ordinarios eclesiásticos, y las medidas que se hayan de guardar respecto á los patronos particulares.

La aplicacion, y aun antes de llegar á ella, el conocimiento de los puntos que se deben tratar, pondrán á todos en estado de conocer, que la materia carece de dificultades, y que para proceder en ella hasta su complemento, la autoridad Real, oyendo á la Ordinaria eclesiástica en lo que corresponda y convenga, tiene todo lo suficiente, sin recurrir á otra con novedad y trastorno de la Regalía.

Los bienes de los Regulares extrañados pueden reducirse á tres clases : á saber ; los de fundacion, los que le fueron dejados con alguna carga, y los que adquirieron libremente por otros títulos.

En los de fundacion se verá si puede cumplirse en forma específica la voluntad de los fundadores, ó si hay necesidad urgente de conmutarla. La conmutacion se puede autorizar por el Príncipe, á quien están sugetos todos los contratos y últimas voluntades en los casos de necesidad ó utilidad pública, y tambien los R. R. Obispos en lo que tenga respecto con jurisdiccion espiritual, tienen declaradas positivamente las facultades que sean necesarias en el Concilio de Trento, cuando concurre justa y necesaria causa, y no puede haber ninguna, que lo sea mas, que la de haber faltado perpetuamente los Regulares, en cuya contemplacion se hizo la fundacion. Esto basta para no entrar en disputas ni cuestiones que se deben escusar.

Los bienes que tengan alguna carga pia, habrán de responder á ello, sino fuere tambien justo y necesario conmutarla con intervencion del Diocesano, en lo que convenga y corresponda.

Cumplidas así las cargas, tanto el sobrante de estos bienes, como los demas que libremente adquirieron los Regulares de la Compañía, podrán ser aplicados indiferentemente á cualquiera de los fines piadosos que desea el Rey, sin separarse de que en ellos sea atendido el obgeto de las Misiones, ni los demas que conduzcan á la felicidad espiritual y temporal de los vasallos de S. M.

Para aplicar las Casas y Colegios, Iglesias y sus ornamentos y alhajas, tendrá la autoridad Real el apoyo de las Leyes, y el de su patronato y proteccion, y la intervencion del Ordinario eclesiástico, en lo que respectivamente le compete, tendrá tambien la asistencia de derecho.

En todos los Cánones y ultimamente en el Concilio de Trento, se nombran los Reverendos Obispos cuando se trata de ereccion de Iglesias, su traslacion y aplicacion para el cuidado é intendencia de todo lo concierne al culto ; así que, habiendo cesado los embarazos que podía causar

la exencion, por haber espirado esta en la hora que faltaron todas las personas á quienes se concedió, no queda estorbo ni dificultad que impida la jurisdiccion Diocesana en lo que la pertenezca, sin perjuicio del patronato, proteccion y derechos de S. M.

No deben callar aquí los Fiscales, en elogio de los Prelados Españoles, que casi todos obran por estos principios, concurriendo con sus informes, solicitud y celo pastoral, á todo lo que puede facilitar el cumplimiento de las piadosas intenciones del Rey, y este feliz principio de union para trabajar por el bien de la Religion y del Estado, es el mejor anuncio de la continuacion hasta llegar al fin.

No entienden los Fiscales comprender en los fundamentos y discusiones de esta respuesta, los bienes dimanados de la Corona que los Regulares de la Compañía poseian en virtud de Reales fundaciones, ó donaciones, ó por otro cualquiera titulo, porque la devolucion de estos bienes á la misma Corona, luego que se verificó su vacante, por el extrañamiento de dichos Regulares, es un punto que no puede ni debe sugetarse á la menor disputa, ni por consecuencia el dominio y la disposicion libre que en ellos tiene S. M.

En consecuencia, pues, de todo lo referido piden los Fiscales, que para entrar en la deliberacion del destino de los bienes, se declare: que el espíritu de lo resuelto en la Real Pragmática de 2 de Abril de 1767, y lo consultado por el Consejo en 29 de Enero del mismo año, con que se sirvió confirmar S. M. que dichos bienes Casas y Colegios, de cualquiera clase, que pertenecieron á los Regulares de la Compañía, y las nuevas fundaciones á que se apliquen, están y han de quedar bajo el Real patronato y proteccion inmediata de S. M. respectivamente, sin perjuicio del derecho de los patronos particulares en lo que lo tuvieren, y que con este concepto se ha de proceder á la aplicacion, concurriendo los Diocesanos en lo que corresponda, y sea compatible con los derechos de S. M., y con los de patronato y proteccion. Todo lo cual se haga presente á S. M., para que dignandose conformarse con esta declaracion, sirva de preliminar á las deliberaciones sucesivas del Consejo, y se expida la Real Cédula correspondiente, y reservan los Fiscales, decidido este punto, proceder á la exposicion por clases de lo demas que corresponda, en consecuencia de lo acordado por el Consejo, con asistencia de los Señores Prelados en 29 de Diciembre del año próximo pasado.

El Consejo podrá acordarlo así, consultando á S. M., como tuviese por mas acertado.

Madrid, 13 de Enero de 1768.

Continúa esta Real Pragmática con las disposiciones acordadas, en virtud de la declaracion de la posesion por S. M. de las temporalidades de los Regulares de la Compañía, y aplicacion en consecuencia de algunas de ellas á establecimientos piadosos, por lo que por su prolijidad se omite su insercion.

Estracto de una Carta del Señor Rey Carlos III. al Papa Clemente XIII. y de la consulta del Consejo de Castilla con motivo de estas cartas, sacados fielmente de los originales, que no han podido tenerse íntegros.

En el año de 1767, el Católico y piadoso Monarca Carlos III. expulsó de sus dominios la Compañía de Jesus: con fecha de 31 de Marzo del mismo año, tuvo la bondad de noticiar al Papa Clemente XIII. en una carta sumamente moderada esta resolucion, cuya carta concluía, “ruego á V. S. que mire esta resolucion sencillamente, como una disposicion indispensable y providencia económica, tomada con previo y maduro acuerdo, y profundisima meditacion.” S. S. Clemente XIII. contestó á S. M. con fecha en Roma á 16 de Abril del mismo año en términos bien diferentes, y lejos de la moderacion que había usado el Rey de España. Su Santidad se permitía llamar enemigos de Dios y de la Religion á los autores de la expulsion; reconvenía al piadoso Monarca, por haber espatriado á los Jesuitas sin oírles, habiendoles privado de su reputacion, de su Patria y de los establecimientos que tenian, cuya posesion decia S. S., que no era menos legítima que su adquisicion, cuya manera de obrar no podía ser justificado jamás á los ojos de Dios, y en fin llegaba á amenazar y consternar la conciencia de S. M., diciendole que S. S. temblaba por su salvacion, que le era tan amada. Mas Carlos III., si nadie podía excederle en Religiosidad, era, sin embargo, bastante ilustrado para hacer una justa diferencia entre la esencia de la Religion, y los abusos cometidos á su augusta sombra; y pasó la carta indicada al Consejo en 29 de Abril del mismo año 1767, el cual se juntó en extraordinario con asistencia de los Fiscales, entonces el Señor Moñino, despues Conde de Florida Blanca, y el Señor Campomanes, y evacuó su consulta con fecha 30 de Abril, la que está firmada por los Consejeros, Colon, Nava, Vié, Vara, Salazar, Caballero, y el Presidente Conde de Aranda; en cuya consulta decía el Consejo á S. M., que las espresiones del Breve eran indecorosas al Rey, que el Breve merecía se le hubiese negado la admision, porque siendo temporal la causa de que se trataba, no había potestad en la tierra, que pudiera pedir cuenta á S. M.; que además contenía muchas personalidades, y que

el Ministro de Roma por boca de su Santidad, quiere censurar una providencia, cuyos antecedentes ignora, é ingerirse en una causa impropia de su conocimiento, siendo comprometer la Soberanía de S. M., que solo á Dios es responsable de sus acciones, el contestar al Papa sobre los méritos de esta causa, en la que por otra parte no es estraño que la Corte de Roma se interese tanto por los Jesuitas, pues el Consejo sabe las relaciones de la Compañía con aquella Corte, pero que de todos modos es muy reparable el tono que se toma en el Breve, nada propio de la mansedumbre Apostólica. Continúa la consulta, citando á Fray Melchor Cano, al Arzobispo de Toledo Siliceo, á Lanuza Obispo de Albarracin, al celebre Arias Montano, que se opusieron al establecimiento de la Compañía; cita tambien á San Francisco de Borja tercer General de los Jesuitas, que empezó á discernir el espíritu de la Compañía, así como el orgullo que daban sus inmódicos privilegios, y por último recorre la consulta del Consejo las doctrinas y escesos de la Compañía. Habla del General de la Compañía Aquaviva en la relajacion de doctrinas morales, llamadas probabilismo, que no pudo ya contener el P. Tirso Gonzalez, de que el P. Luis Molina habia alterado la doctrina de San Agustin y Santo Tomás, y por fin que estaba prohibida entre los Regulares la correccion fraterna, al paso que autorizaba la revelacion del secreto de la penitencia á sus Superiores; y en cuanto á sus escesos dice la consulta, que en el Japon y las Indias habian perseguido á los Obispos, y que en Europa eran el centro y punto de reunion de los tumultos, rebeliones y Regicidios; que los Prelados, Cabildos, Ordenes regulares y Universidades habian permanecido en continua agitacion por las doctrinas de los Jesuitas; y por último que en Paraguay salieron con egércitos á oponerse á los de la Corona. Pasa luego el Consejo en su consulta á sentar las facultades del Rey, diciendo que el admitir una orden regular, mantenerla ó espelerla del Reyno, es meramente gubernativo: sus constituciones nada tienen con el dogma ni la moral, concluyendo la citada consulta con decir, que no solo la complicidad en el motin de Madrid, como el Breve lo da á entender, es la causa del estrañamiento de los Jesuitas, sino su espíritu de fanatismo y sedicion, y que la correspondencia reservada del Cardenal Torregiani para sostener la Compañía contra el poder de los Reyes, prueba el interés de la Corte de Roma por su conservacion, y por fin, que el Consejo opinaba se contestase en términos lacónicos, sin entrar en el fondo de la cuestion, y que se remitiese copia de la consulta al Ministro de S. M. en Roma.



Nº XI.

Aviso daído al Pueblo de la Coruña por el Exmo. Señor Don Pedro de Agar Regente que fue de la España.

El pueblo de esta Ciudad, siguiendo el impulso que ha principiado á dar el egército espedicionario, y que han adoptado ya muchos pueblos de la Andalucía, acaba de declarar abiertamente su voluntad, nombrando una Junta que gobierne con arreglo á la Constitucion promulgada en Cadiz el año de 1812, y que tenga la autoridad suprema, entre tanto que no es conocida la declaracion de las demás Provincias de la Monarquía, y que de acuerdo todas, no constituyan el gobierno Soberano de la Nacion sin convocar las Cortes; y el mismo pueblo deseando algunas de las Autoridades, á las cuales estuvo sugeto hasta ahora, ha nombrado á su Gefe por Presidente de dicha Junta y Gobernador Político del Reyno al Exmo. Señor Don Pedro de Agar, Regente que fue de la España, y por vocales á los Señores Don Felis Acevedo, al Señor Fiscal Busto, al Señor Marques de Valladares, al Señor Don Manuel Latre, al Señor Don Juan Antonio de Vega, a. Señor Don Carlos Espinosa, y Don Joaquin Freire, los cuales despues de la formal instalacion, dictaron varias disposiciones de urgencia, y oficiaron á los Gefes y Autoridades de fuera de esta Ciudad, que ya se sabe y consta estar decididos á seguir la justa causa del pueblo, y á sostener su heroica resolucion. Bajo este supuesto dandose á conocer como la única autoridad, en la cual reside por ahora el Poder Supremo, decreta al mismo tiempo lo siguiente.

Art. 1º. En celebridad de tan plausible acontecimiento habrá esta noche iluminacion general, que principiará á las ocho, y á la misma hora las músicas de los Cuerpos militares se hallarán reunidas en la Plaza de la Constitucion, antes de Marina.

2º. Todos los vecinos seguirán en sus ocupaciones, sin hacer novedad alguna, bien ciertos de que nada procurará esta Junta con mayor esmero, que la seguridad tanto de personas como de bienes.

3º. Tendrán los vecinos entendido, y cualquiera otra persona, que se castigará con pena capital, cualquiera accion ó gestion que se dirija á contrariar la voluntad del pueblo, declarada en la instalacion de esta Junta, y sobre ello no se tendrá el menor disimulo.

4º. En el dia de mañana hará su entrada el Exmo. Señor Don Pedro Agar, y se encarga á todos los habitantes de esta Ciudad de uno y otro

sexo, que concurren á recibirle y reconocerle, como una de las personas, en las cuales se reúne el voto general de la Nacion para regirla, mientras el Rey, echando de su lado las personas que le seducen, y le tienen engañado, y puesto en entera libertad, jura la Constitucion y convoca á Cortes.

5º. Igualmente se encarga á todos la tranquilidad y la conservacion del orden, mientras la Junta dispone lo demás que sea oportuno, segun las circunstancias, lo cual se publicará.

Coruña, 22 de Febrero de 1820.

Nº XII.

1. *Ocurrencias en Zaragoza en 5 de Marzo de 1820.*

En la Ciudad de Zaragoza á 5 de Marzo de 1820, juntos á presencia de un numeroso pueblo, y conducidos á instancia del mismo, y de toda la guarnicion de la Plaza, á la de la Constitucion, el Exmo. Señor Marques de Lazan, Capitan General de Aragon, el Exmo. Señor Don Martin de Garay, Consejero de Estado, el Exmo. Señor Don Antonio Amat, Teniente General de los Reales Egércitos, el Exmo. Señor Don Antonio Torres, Mariscal de Campo de los mismos, y los Señores Don José Blanco Gonzalez, Intendente y Corregidor de esta Ciudad, el Marqués de Villafranca de Ebro, Don Joaquin Diez de Tejada, Don Pedro García, Don Juan Romeo, Don Francisco Barber, Don Joaquin Gomez, Don Vicente Ibañez de Aoiz, Don Andres Marin, el Baron de Torrefiel y Don Pedro Vidal, Regidores del Ayuntamiento de la misma, Don Bernardo Segura, y Don Pablo Treviño, Diputados del Comun de ella, y Don Agustin Conde, Síndico Procurador General en nombre de esta Capital, y cada uno con sus respectivos representados, instados por todo el pueblo y la guarnicion, con arreglo á la Constitucion, prestaron el juramento que la misma previene, y á su seguida se dieron repetidos vivas, diciendo: "Viva el Rey y la Constitucion Española, promulgada en Cadiz en el año de 1812," quedando desde luego proclamado por el pueblo y la guarnicion como Capitan General, el mismo Exmo. Señor Marqués de Lazan.

El Marqués de Lazan. Martin de Garay. Antonio Amat. Antonio Torres. José Blanco Gonzalez. El Marqués de Villafranca de Ebro. Joaquin Diez de Tejada. Pedro García. Juan Romeo. Francisco Barber. Joaquin Gomez. Vicente Ibañez de Aoiz. Andres Marin. El Baron de Torrefiel. Mariano Itu-

rralde. Pedro Vidal y Amoz. Bernardo Segura. Pablo Fernandez de Treviño. Agustin Conde, Síndico Procurador General. El Brigadier Coronel de Cantabria, Diego de Vega. El Coronel de Toledo, Felis Carrera. El Coronel Teniente Coronel de Montesa, Francisco Romeo. El Teniente de Rey interino, José de Velisk. El Coronel, Teniente Coronel mayor de Cantabria, José de Aburruza. El Coronel José Montero. El Comandante José Moreno. El Comandante del primer Batallon de Toledo Antonio Carrion. El Comandante Justo German de Luna. El Sargento mayor primer Ayudante del primero de Cantabria Pedro de la Torre. El Comandante del tercer Escuadron de Montesa, Francisco de Alzamora. Juan Camargo.

Es copia del acta original.

JOSÉ BLANCO GONZALEZ, *El Gefe Politico interino.*

Zaragoza, 5 de Marzo de 1820.

2. *A los Aragoneses y tropas de la Guarnicion, la Junta Superior Gubernativa interina de Aragon.*

El Reyno de Aragon, ilustre y famoso en la Historia por su amor á la Santa y augusta Religion de nuestros Padres, á sus Reyes y á las cosas justas, por sus costumbres suaves, por su benevolencia hacia los hombres, por sus héroes y literatos, y en fin por sus virtudes Religiosas, civiles y morales, no ha adquirido tan grandes y esclarecidas glorias, para manillarlas con delitos. Las opiniones de los hombres, las circunstancias de épocas, demasiado difíciles y escabrosas, y la fuerza de vicisitudes á que están espuestas las cosas humanas, le han puesto mas de una vez en movimiento, pero siempre ha resplandecido en sus operaciones aquel juicio, aquella moderacion, aquel respeto á la Religion y al Rey, aquella delicadeza y dignidad de ideas, y aquel cuidado del orden público, que son como el distintivo de los Aragoneses; y la Capital de Aragon, la heroica é inmortal Zaragoza ha dado siempre egeemplo de estas cosas, aun á pueblos cultos y religiosos. El campo que tantos y tantos mártires y confesores de la Religion de Jesucristo regaron con su sangre, el plantel de los Santos que nuestra Señora del Pilar se dignó visitar, jamás deben ser bañados sino con el rocío del Cielo; y gracias sean dadas á Dios, que siempre ha conservado á los Aragoneses en el celo por la pureza de la Religion, en el egercicio de las virtudes bienhechoras, y en el amor á su Rey. Vimos el día 5 de este mes al pueblo de Zaragoza y á su valiente guarnicion,

que escitados de las circunstancias en que se hallan tantos pueblos de España, y confiados de su bondad y del deseo por la felicidad de estos Reynos, de que piensan está animado el Rey, se movieron á publicar la Constitucion Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadiz en el año de 1812: vimoslos dar muestras de respetar las opiniones de los hombres, y vimoslos dirigir sus miras al mismo tiempo á la conservacion del orden público. Ni siquiera una lágrima turbó la paz de las familias; espíritus díscolos y malhechores estuvieron lejanos de nosotros, y todo el obgeto del pueblo y de la tropa se ha enderezado á inclinar el ánimo del Rey á hacer feliz á la España, como sin duda ninguna lo desea.

En esta mudanza de cosas pensó el pueblo de Zaragoza en cuidar de su bien y tranquilidad, y al efecto se convocó por parroquias, y por medio de sus electores, nombró personas de confianza y probidad, que para llenar aquellos objetos compusiesen una Junta Superior gubernativa interina de Aragon, entre tanto que no se provea por otro medio á la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, cuyo nombre ó título instituyeron los mismos electores. En el dia 7 de este mes se instaló la Junta, bajo la presidencia del Exmo. Señor Capitan General de este egército y reyno, el Marqués de Lazán; y mientras que se ocupa en procurar el bienestar de la tropa y del pueblo, no debe prescindir de recordarles sus obligaciones, de no turbar la paz de familia alguna, cualquiera que sea, que no desconocen. A todos habla la Junta en general, y á todos recuerda que los genios turbulentos y exaltados, serán castigados, con arreglo á las Leyes, por las autoridades á quienes toque; y á fin de que no haya olvido de las obligaciones que ligan á los hombres unidos en Sociedad, y los espíritus inquietos, si alguno hay, se contengan dentro del círculo de las cosas justas, la Junta se dirige á estos, y les previene, que segun sus idéas, no es digno de las dulces ojeadas de los hombres de bien y amantes de la Patria, el que no respeta al Rey, á la Religion, á los Ministros del Dios de paz y consolacion, á las Autoridades y á todos los hombres. Los vínculos que nos unen con el Rey, sean los que fueren, ni están rotos, ni nosotros los podemos romper: sin Religion ni hay bien sobre la tierra, ni quietud, ni buen orden; sin autoridades no hay administracion pública, ni por consiguiente Sociedad; y cuantos hombres vemos no son enemigos, sino hombres que debemos amar. Lejos pues de nosotros el genio de inquietud y de malevolencia, y cualesquiera que sean las opiniones de otros, mientras que no alteren el orden, sean respetadas. La Religion sola es la que nos anuncia verdades á cuya voz debemos ser dóciles: en materias ajenas de ella es dado opinar, pero nunca es permitido turbar la quietud pública. El espíritu de estravío de las nociones recibidas, y el genio de maledicencia, deshonoran solo al que los tiene, y